



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-394/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, al no satisfacer el requisito especial de procedencia que la Ley prevé para dicho medio de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo de redistribución⁴. El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo, por el que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

2. Inicio del proceso electoral 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local en el estado de Zacatecas.

¹ En lo posterior, PRI o recurrente.

² En adelante, Sala Regional Monterrey o Sala responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ INE/CG593/2022.

SUP-REC-394/2024

3. Acuerdo ACG-IEEZ-019/IX/2024. El tres de febrero, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ dictó este acuerdo, mediante el cual se aprobaron las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los *Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes*,⁶ emitidos por el Consejo General del citado Instituto local.

4. Registro de candidatura por elección consecutiva. El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución IEEZ/013/IX/2024, por la que otorgó el registro de la candidatura postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas*”, conformada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México⁷, a una diputación local en el distrito 6 de Zacatecas, por la vía de elección consecutiva.

5. Medio de impugnación local y sentencia TRIJEZ-RR-009/2024. Inconforme, el tres de abril, el PRI presentó recurso de revisión ante el Instituto local, por lo que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁸, el siguiente veintiséis de abril emitió sentencia, en el sentido de confirmar el registro referido en el numeral que antecede.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución referida en el numeral que antecede, con el cual se integró el expediente SM-JRC-119/2024.

7. Sentencia impugnada (SM-JRC-119/2024). El siete de mayo, la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ En lo posterior, *Criterios de Postulación Consecutiva*.

⁷ En lo siguiente, coalición.

⁸ En lo sucesivo, Tribunal local.



8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Monterrey, el diez de mayo, el recurrente presentó escrito de demanda ante la referida Sala Regional.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-394/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse, ya que no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-394/2024

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹²

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto

En el caso, la pretensión del recurrente radica en que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

La presente controversia tiene su origen en el acuerdo INE/CG593/2022, emitido por el Consejo General del INE, el veinte de julio de dos mil veintidós, por el que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, lo que generó, entre otras cuestiones, una modificación en la denominación numeral de los distritos, aun cuando algunos conservaron identidad territorial y secciones electorales del distrito de origen.

En virtud de lo anterior, el Instituto local dictó el acuerdo ACG-IEEZ-019/IX/2024, mediante el cual se aprobaron las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los *Criterios de Postulación Consecutiva*, a efecto de privilegiar la doble dimensión que implica la

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



elección consecutiva, que es la postulación y la evaluación del desempeño que puede hacer el electorado de la candidatura primigeniamente electa, señalando los distritos de origen y los nuevos por los que podría materializarse la postulación consecutiva a razón de la redistribución electoral en la entidad.

En su momento, el Instituto local emitió la resolución IEEZ/013/IX/2024 por la que otorgó el registro de la candidatura postulada por la coalición a una diputación local en el Distrito 6 de Zacatecas, por la vía de elección consecutiva.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente promovió recurso de revisión ante el Tribunal local, argumentando que resultaba indebido el registro de la candidatura señalada, en el entendido que, con independencia de la redistribución electoral, lo cierto era que la coalición estaba obligada a postular su candidatura de elección consecutiva, ya sea por el distrito 5 por el que la postuló originalmente o, en su caso, en el distrito 7, ya que a su consideración, en éste se contenía un mayor porcentaje de secciones electorales del distrito original y ello hacía efectivo el vínculo con el electorado que lo había votado primigeniamente.

El Tribunal local confirmó la resolución impugnada, en virtud de que estimó que eran inexactas las premisas del hoy recurrente, en atención a que, conforme con la nueva demarcación territorial de los distritos uninominales en que se divide el estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, se dio paso a los *Criterios de Postulación Consecutiva*, los cuales dieron oportunidad, por única ocasión, a las personas diputadas electas que cumplieran con los requisitos legales, para poder postularse de manera consecutiva en aquellos distritos en cuya integración contaran, al menos, con una sección electoral del distrito por el que fueron electas en el proceso electoral 2020-2021.

En virtud de lo anterior, sostuvo que la coalición no tenía la obligación de postular la candidatura de elección consecutiva referida en el distrito 5, así como tampoco la de postularla en donde tuviera el mayor número de secciones electorales en comparación con el distrito de origen, sino que

SUP-REC-394/2024

contaba con la opción para hacerlo en los distritos 6 o 7, y que, en el caso, resultaba apegado a Derecho haber elegido el distrito 6.

En desacuerdo con esa determinación, el recurrente presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, alegando que le generaba agravio la determinación del Tribunal local, toda vez que era contraria a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo concerniente a las reglas de elección consecutiva, específicamente, lo referente a que la postulación debe ocurrir por el mismo distrito o territorio por el que originalmente se postuló la diputación electa.

Asimismo, sostuvo que el Tribunal local debió realizar un análisis de constitucionalidad de los *Criterios de Postulación Consecutiva*, en el entendido que la permisión relacionada con la redistribución en el estado de Zacatecas, relativa a que por única ocasión sería válido contender por otro distrito siempre y cuando se contara con una sección electoral del anterior, resultaba contraria a la Constitución Federal.

De igual forma, adujo que debió haberse valorado que la posibilidad de reelegirse por un distrito diverso se actualizaba siempre y cuando se demostrara la pertenencia mayor al 50% de las secciones en el distrito al que se aspiraba, en relación con las secciones que pertenecían al diverso por el cual fue elegido en un primer momento, a fin de verificar la actualización de las referidas condiciones previstas en los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, solicitó a la Sala Monterrey efectuara el análisis de constitucionalidad correspondiente a fin de inaplicar los *Criterios de Postulación Consecutiva* y revocar la resolución controvertida y la procedencia del registro de la candidatura aludida.

Al respecto, la Sala Monterrey confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que la exigencia de una sola sección electoral, de forma excepcional, para tener por colmado el vínculo territorial con el electorado en la postulación de candidaturas de elección consecutiva, resultaba conforme a la Constitución; por lo que la



decisión del Tribunal local había sido conforme a la *litis* efectivamente planteada por el entonces actor, de acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal.

Así, sostuvo que, respecto al agravio relacionado con la omisión del Tribunal local de realizar un estudio de constitucionalidad de los *Criterios de Postulación Consecutiva* resultaba infundado en virtud de que dicho análisis no había sido planteado en la instancia primigenia, ya que la *litis* únicamente consistió en dilucidar en cuál de los dos distritos -distritos 6 y 7 de Zacatecas- debía ocurrir la postulación impugnada de la Coalición, por la vía de elección consecutiva.¹³

No obstante ello, la responsable sostuvo que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 de los *Criterios de Postulación Consecutiva*¹⁴ resultan conforme a la Constitución Federal, ya que, en atención al contexto en el que se materializa, la norma obedece a que la redistribución en el estado de Zacatecas originó variaciones en la denominación o número del distrito al que pertenecen diversas secciones electorales que originalmente formaban parte de otro distrito, más no constituye una permisión para el ejercicio de la figura de elección consecutiva por distritos netamente diferentes de forma injustificada, como lo sugería el partido actor.

Ahora bien, en la presente instancia, como ya se mencionó, la pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Monterrey, aduciendo lo siguiente:

- Sostiene que esta Sala Superior debe fijar un nuevo criterio, al estar en presencia de una redistribución, lo cual a juicio de la sala responsable

¹³ Consideraciones que fueron expuestas en las páginas 6 y 7 de la sentencia SM-JRC-119/2024.

¹⁴ **Artículo 4**

1. Las personas que ocupen alguna Diputación podrán ser electas por un periodo adicional de manera consecutiva por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán participar a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

2. Las personas Diputadas que decidan contender por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo por el mismo Distrito por el cual fueron electas en el proceso electoral anterior.

Por única ocasión, para el Proceso Electoral 2023-2024, y en atención a la nueva Distribución local aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG593/2022, las personas Diputadas electas que cumplan aquellos Distritos que en su integración cuenten con al menos una sección electoral del Distrito para el cual fueron electas en el Proceso Electoral 2020-2021, para lo cual se está a lo dispuesto en la tabla siguiente: (...).

SUP-REC-394/2024

implicó un suceso excepcional, por lo que interpretó la permisión del derecho de reelección a partir de un análisis de constitucionalidad.

- La sala responsable realizó un control de constitucionalidad a partir de un acto concreto de aplicación.
- La resolución impugnada vulnera el principio de legalidad y de constitucionalidad, apartándose de los parámetros sostenidos por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con que la reelección obligatoriamente debe procurar de manera efectiva que las y los electores que eligieron a una candidatura a una diputación en determinado distrito, sean quienes califiquen esencialmente su labor legislativa ejercida durante su periodo, a partir de un sufragio en el cual se ratifique dicha función, o bien, con el hecho de no votar por dicha candidatura.
- La Sala Monterrey asumió una interpretación incorrecta a partir de la existencia de una cuestión extraordinaria consistente en que la redistribución implicaba una permisión para que se reeligiera por un distrito que al menos contuviera una sección electoral, ya que a criterio de la sala responsable, la Constitución Federal no hace referencia a criterios cuantitativos sino cualitativos, lo que no abona en procurar un vínculo frente a las y los electores preliminares, a fin de que sean éstos quienes ratifiquen su candidatura.
- Así, considera que, contrario a aplicar un criterio formal y cualitativo, lo correcto era asumir un criterio material, efectivo y proporcional que procurara la existencia de un vínculo en el distrito electoral que comprenda más secciones en relación con el distrito que eligió en un primer momento a cierta candidatura a una diputación.
- Refiere que la interpretación que solicita sea aplicada es acorde con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-427/2023, donde se sostuvo que la reelección o elección consecutiva supone la participación de la misma persona, en el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial, ya que de otra manera, se trata de una elección



distinta; no basta que el cargo que se ostenta sea el mismo, sino que es preciso que las condiciones de la elección sean en la mayor medida las mismas que en la elección original.

- Señala que no fue adecuado que la sala responsable sostuviera que no resultaba correcto realizar una ponderación respecto a cuál de los distritos existe un mayor vínculo en el electorado con el elegido por el partido postulante, ya que ello afectaría el derecho de autodeterminación para elegir su estrategia política y de postulación de candidaturas de forma injustificada.

A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, porque en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se realizó interpretación directa de algún precepto constitucional, sino que, tomando como referencia los elementos contextuales del asunto, en conjunto con diversos precedentes de esta Sala Superior, se asumió una interpretación conforme de los *Criterios de Postulación Consecutiva*, para sostener que, con una sola sección electoral logra protegerse el vínculo territorial con el electorado para el ejercicio de la postulación por la vía de elección consecutiva, misma que posee una doble dimensión: por un lado, se establece como el derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo encargo y, por el otro, como el derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares y, con base en ello, sufragar.

En efecto, en la sentencia impugnada, la sala responsable únicamente se limitó a dilucidar si el hecho de que el distrito en el que pretendía reelegirse el candidato cuestionado, al conservar una sección del distrito original en el resultó electo por primera vez, era suficiente para conservar el vínculo territorial con el electorado; sin que dicho ejercicio hubiese implicado realizar la interpretación directa de algún precepto constitucional, que evidenciara un ejercicio de control concreto de constitucionalidad en materia electoral.

SUP-REC-394/2024

En ese sentido, la sala responsable verificó que los planteamientos del recurrente hubiesen sido atendidos por el Tribunal local, precisando que, respecto a la supuesta omisión del órgano jurisdiccional local de realizar un estudio de constitucionalidad, resultaba infundado al no haber sido planteado en la instancia primigenia.

Ahora bien, si bien es cierto que, en la sentencia ahora controvertida, se calificaron como “ineficaces” los planteamientos relacionados sobre la supuesta inconstitucionalidad de los *Criterios de Postulación Consecutiva*; dicha calificativa es insuficiente para actualizar un tema de análisis de constitucionalidad que justifique la procedencia del medio de impugnación que es de carácter extraordinario, como el recurso de reconsideración.¹⁵

Lo anterior es así, en razón de que, como lo reconoció la propia sala responsable, dicho planteamiento de inaplicación no se hizo valer desde la instancia primigenia, aunado a que, en la sentencia controvertida no se interpretó el alcance o significado de algún principio o precepto constitucional, ya que todo se centró en analizar las particularidades de la elección consecutiva para las diputaciones locales en Zacatecas, teniendo en cuenta la redistribución aprobada previamente.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, pues este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.¹⁶

Por lo anterior, es evidente que la materia de controversia no implicó el ejercicio de un auténtico control concreto de constitucionalidad en materia electoral, sino que se limitó a un ejercicio de interpretación conforme de los

¹⁵ Similar consideración sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-15/2024.

¹⁶ Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.



Criterios de Postulación Consecutiva, teniendo en cuenta la situación extraordinaria relacionada con la redistribución y considerando los precedentes emitidos tanto por esta Sala Superior, como por la responsable respecto a la temática de la elección consecutiva.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de se trata de un tema novedoso; no obstante, lo cierto es que esta Sala Superior ya se ha pronunciado¹⁷ sobre la figura de la elección consecutiva, así como de las condiciones previstas para ello.

Al respecto, esta Sala Superior no advierte una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial, ya que, el supuesto relativo a este último únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y de la sentencia impugnada.

En ese sentido, la procedencia del recurso de reconsideración no se genera cuando el recurrente realiza un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.¹⁸

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, el recurrente no expone argumentos que dejen ver algún elemento que evidencia la existencia de un error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala responsable; ni subsiste problema de constitucionalidad alguno que permita la intervención de esta instancia judicial.

Además, para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

¹⁷ Al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-10257/2020 y SUP-JDC-427/2023 y sus Acumulados.

¹⁸ Similar criterio siguió esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los diversos recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-217/2024 y SUP-REC-343/2024.

SUP-REC-394/2024

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula un voto particular. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-394/2024 (ELECCIÓN CONSECUTIVA EN DISTRITOS CUYAS SECCIONES ELECTORALES FUERON MODIFICADAS POR EL PROCESO DE REDISTRITACIÓN)¹⁹

Emito este voto para expresar las razones por las cuales no comparto la postura sostenida en la sentencia. En esencia, considero que el medio de impugnación sí cumple con el requisito especial de procedencia, por lo que debe ser admitido.

Enseguida me referiré al contexto del caso, al criterio mayoritario adoptado en la sentencia y a las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

La controversia deriva de la impugnación del registro de una candidatura a diputación local en Zacatecas, por la vía de la elección consecutiva.

Dicho registro fue controvertido sobre la base de que la posibilidad de ser registrado, en la vía de reelección, por un distrito distinto al de la elección previa, siempre y cuando este contara con una sección electoral del distrito por el que resultó previamente electo, resultaba contraria a la finalidad constitucional de la reelección. En ese sentido se alegó que los Criterios de Postulación Consecutiva debieron buscar que se conservara en la mayor medida posible el vínculo territorial propio de la reelección.

El registro fue confirmado tanto por el Tribunal local como por la Sala Monterrey.

Al resolver el caso, la Sala Monterrey determinó la constitucionalidad de los criterios impugnados al considerar, medularmente, que era una medida extraordinaria ante la redistribución y que la misma, generaba un balance

¹⁹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en la elaboración de este voto particular: Verónica Pía Silva Rojas y Diana Itzel Martínez Bueno.

SUP-REC-394/2024

idóneo entre la mayor protección a la figura de la elección consecutiva y la menor restricción a los derechos en juego, sin que exista un mandato constitucional respecto del criterio cuantitativo para medir el vínculo territorial con el electorado.

Inconforme con esa determinación, el partido recurrente presentó el recurso que ahora nos ocupa.

2. Criterio mayoritario adoptado en la sentencia

En la sentencia aprobada por la mayoría, se propone desechar el recurso, al considerar que no se cumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

En la resolución se señala que la materia de controversia no implicó el ejercicio de un control concreto de constitucionalidad en materia electoral, puesto que Sala Monterrey se limitó a realizar un ejercicio de interpretación conforme de los Criterios de Postulación Consecutiva, teniendo en cuenta la situación extraordinaria de redistribución y los precedentes emitidos por esta Sala.

Además, se señala que, aunque el recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de que se trata de un tema novedoso, lo cierto es que esta Sala Superior ya se ha pronunciado²⁰ sobre la figura de la elección consecutiva, así como de las condiciones previstas para ello.

Por último, se razona que no hay una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial.

3. Razones de mi disenso

No comparto lo aprobado por la mayoría, porque como lo adelanté, desde mi perspectiva, sí se satisface el requisito especial de procedencia del

²⁰ Al resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-10257/2020 y SUP-JDC-427/2023 y sus Acumulados.



recurso de reconsideración y, por lo tanto, considero que la demanda debe admitirse y los agravios de los recurrentes deben analizarse en el fondo.

3.1. La responsable realizó un estudio de constitucionalidad

En primer lugar, considero incorrecta la aseveración que se hace en la sentencia aprobada por la mayoría, relativa a que en la resolución recurrida no hay un análisis de constitucionalidad y que la responsable se limitó a hacer un mero ejercicio de interpretación conforme de los Criterios de Postulación Consecutiva, tomando como referencia los elementos contextuales del asunto, en conjunto con diversos precedentes de esta Sala Superior.

A mi parecer, la Sala Regional Monterrey utilizó los referidos criterios para establecer que, al existir coincidencia de una sola sección electoral con el distrito de elección originario, se logra proteger el vínculo territorial con el electorado característico de la elección consecutiva, y por tanto, validó la constitucionalidad de los Criterios de Postulación Consecutiva que fueron controvertidos.²¹

En la resolución impugnada se argumentó que la redistribución en el estado de Zacatecas originó variaciones en la denominación e integración de los distritos electorales, razón por la cual, se efectuó una ponderación entre el fin constitucional de la elección consecutiva, consistente en la generación de un vínculo con el electorado (que le permita evaluar la función de sus representantes, decidiendo si votan nuevamente por ellos), y los derechos al voto pasivo y la autodeterminación de los partidos políticos, concluyendo que los criterios impugnados permiten un balance idóneo entre la mayor protección a la figura de la elección consecutiva y la menor restricción a los derechos en juego, más no constituyen una autorización para el ejercicio de la elección consecutiva por distritos diferentes y de forma injustificada.

Adicionalmente, la Sala Monterrey argumentó que no existe un mandato constitucional respecto del criterio cuantitativo para medir el vínculo

²¹ Véase la página 23 del expediente denominado SM-JRC-119/2024.

SUP-REC-394/2024

territorial con el electorado. Es decir, no existe una previsión constitucional que especifique el mínimo de secciones electorales que deben ser coincidentes para que la reelección sea procedente.

Con base en estas consideraciones, la Sala Monterrey se pronunció explícitamente en el sentido de que los Criterios de Postulación materia de controversia, son conformes a la Constitución federal.

Por lo tanto, considero que la cita de precedentes y criterios se realizó como parte del análisis de constitucionalidad de los criterios impugnados, sin que se hayan utilizado para hacer un ejercicio de subsunción para solucionar la controversia. Máxime, porque los precedentes invocados no abordan el estudio de un caso como resultado de la modificación de distritos por un proceso de redistribución, como sí aconteció en el caso.

De forma tal que los criterios invocados resultan orientadores en cuanto a lo que se ha establecido como finalidad de la elección consecutiva, y sin embargo, no resultan estrictamente aplicables al caso concreto ni suficientes para resolver la controversia planteada. Es decir, no bastan para determinar si es constitucional el criterio que permite la postulación en la vía de elección consecutiva por un distrito que conserve una sola sección electoral de las que conformaban el distrito por el que fue originalmente electa la persona que se pretende postular en la vía de reelección.

En esa medida, considero que la Sala Monterrey sí efectuó un análisis de constitucionalidad y dotó de contenido constitucional a los criterios impugnados.

3.2. La impugnación del recurrente requiere de un análisis de constitucionalidad

El partido recurrente plantea que la Sala Monterrey realizó el análisis de constitucionalidad desde una perspectiva formal, asumiendo que el hecho de que exista una cuestión extraordinaria, consistente en la redistribución, implicaba la autorización para que las candidaturas se reeligieran por un distrito que al menos contuviera una sección electoral del distrito primigenio,



ya que a criterio de la responsable, la Constitución federal no hace referencia a criterios cuantitativos, sino cualitativos.

En contraste, argumenta que lo correcto era asumir un criterio material, efectivo y proporcional, a fin de garantizar –en la mayor medida posible– el vínculo territorial, esto es, desde su perspectiva, debió buscarse que la postulación en la vía de elección consecutiva se hiciera en el distrito integrado con el mayor número de secciones electorales de aquellas que conformaban al distrito que eligió a quien se pretende reelegir.

En esa medida, una eventual resolución de fondo necesariamente implicaría revisar el estudio constitucional realizado por la Sala Monterrey.²²

4. Conclusión

Por lo expuesto, en mi consideración, sí **debió admitirse el recurso**, dado que la Sala Regional Monterrey efectuó un estudio de constitucionalidad de los criterios de postulación impugnados, y se controvierte ante esta Sala la corrección de dicho estudio de constitucionalidad, lo que actualiza uno de los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Véase la Jurisprudencia 12/2014, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.